



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301422020

Expediente : 01330-2019-JUS/TTAIP
 Recurrente : **AHIDE JULIA PASTRANA SOTO**
 Entidad : **INSTITUCION EDUCATIVA "RICARDO BENTIN"**
 Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 3 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 0330-2019-JUS/TTAIP de fecha 30 de diciembre de 2019, interpuesto por **AHIDE JULIA PASTRANA SOTO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **INSTITUCION EDUCATIVA "RICARDO BENTIN"** con fecha 9 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2019 la administrada requirió a la entidad, mediante siete (7) solicitudes de acceso a la información pública (Expedientes N° 7617, 7618, 7619, 7620, 7621, 7622 y 7623), copia simple de la siguiente documentación:

- 1.- *"El resultado de la investigación recaído en el Expediente N° 840 del 05/03/2019 por la denuncia sobre calumnia e injuria de Personal Directivo iniciado el 22/04/2019" (SIC)*
- 2.- *"Los cargos firmados por mi persona sobre mis pedidos por Acceso a la Información Pública."*
- 3.- *"La Resolución Directoral Institucional N° 793-2029-DE-IEE/UGEL 02"*
- 4.- *"El acta donde se elige por Asamblea a los docentes que pertenecen a la Comisión de Evaluación 2019."*
- 5.- *"Resolución que nombra los integrantes de Recursos Propios y el Plan de Trabajo de dicho comité del periodo 2019."*
- 6.- *"Las pecosas de las especialidades de Mecánica, de Producción y Electricidad."*
- 7.- *"Todos los contratos y balance económico de enero 2019 a noviembre de 2019."*

Con fecha 30 de diciembre de 2019, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 010101112020¹ de fecha 20 de enero de 2020, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Añade que, para los efectos de dicha norma, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la documentación solicitada por la entidad es de acceso público.

2.2 Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 27 de enero de 2020 en segunda visita, conforme se aprecia del Acta de Notificación N° 047648 que corre en autos.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En la misma línea, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*, precisando en el último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, en los siguientes términos:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

Además, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, en el presente caso la recurrente solicitó a la entidad diversa información relacionada con el resultado de una investigación por calumnia e injuria de personal directivo, los cargos de presentación de diversas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la administrada ante la entidad, resoluciones de designación de integrantes en comités y comisiones especiales, un acta de asamblea de docentes, pecosas de las especialidades de Mecánica, de Producción y Electricidad, así como diversos contratos y el balance económico del año 2019, siendo que la entidad omitió entregar a la recurrente la información solicitada, informar que no contaba con ella o no tiene la obligación

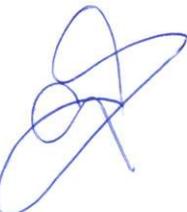
de contar con ella, o manteniéndola en su poder, esta documentación se encuentra bajo algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, por lo que la presunción de publicidad sobre la referida información no ha sido desvirtuada.

Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que, respecto al pedido de *“Los cargos firmados por mi persona sobre mis pedidos por Acceso a la Información Pública.”*, resulta claro para esta sala que la recurrente solicitó a la entidad documentos que corresponden a solicitudes presentadas por la propia administrada, esto es, un documento generado en un expediente administrativo iniciado por ella y en el que es parte, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto por la Ley N° 27444.

Al respecto, el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*;



A su vez, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*;



El inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (el subrayado es nuestro);



Conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo **este último al ejercicio del derecho de defensa** de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz.

Consecuentemente, el ítem 2 de la solicitud presentada por la recurrente no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública, sino bajo las reglas de la Ley N° 27444 por acceso al expediente administrativo propio, debiendo declararse improcedente dicho extremo del recurso de apelación materia de análisis.

En consecuencia, siendo que la información solicitada por la recurrente tiene naturaleza pública, a excepción de los documentos correspondientes a tramites iniciados por la propia administrada, corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis, debiendo la entidad entregar la documentación correspondiente a los ítems 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de su solicitud, o de ser el caso, comunicar de manera clara, precisa y veraz la inexistencia de la documentación requerida.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **AHIDE JULIA PASTRANA SOTO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **INSTITUCION EDUCATIVA "RICARDO BENTIN"**, en consecuencia, **ORDENAR** que la entidad entregue la información requerida por la recurrente en los ítems 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de su solicitud, o informarle su inexistencia, de ser el caso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCION EDUCATIVA "RICARDO BENTIN"** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la recurrente, respecto al ítem 2 de su solicitud, correspondiente a "*Los cargos firmados por mi persona sobre mis pedidos por Acceso a la Información Pública.*", por tratarse del derecho de acceso a un expediente administrativo iniciado por la propia administrada.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AHIDE JULIA PASTRANA SOTO** y a la **INSTITUCION EDUCATIVA "RICARDO BENTIN"**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidenta



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp